

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

Análisis al uso indiscriminado de la prueba de oficio en el
proceso civil

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Lenin Herrera Peña

Asesor:

Dr. Cesar Augusto Higa Silva


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CESAR HIGA SILVA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**Análisis al uso indiscriminado de la prueba de oficio en el proceso civil**”, del autor HERRERA PEÑA, LENIN, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 26 de febrero del 2026

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> CESAR HIGA SILVA	
DNI: 40101071	Firma:  CESAR HIGA SILVA
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9842-2150	

RESUMEN

El presente trabajo académico busca analizar las implicaciones y efectos que representan el uso indiscriminado de la prueba de oficio, teniendo en cuenta los diferentes puntos a tratar comenzando por establecer el análisis de instituciones como la teoría del garantismo procesal, la insuficiencia de la prueba, el principio de imparcialidad y las irregularidades en el carácter excepcional de la prueba de oficio.

Seguidamente de ello, se desarrollarán las implicancias y efectos en el contexto del uso indiscriminado de la prueba de oficio, así como la evaluación de las vulneraciones a principios procesales y derechos fundamentales. Además, es necesario revisar la normativa establecida a la fecha realizando una crítica que ayude a contemplar su buen funcionamiento a la par de la jurisprudencia vinculante de la materia en cuestión, a fin de identificar posibles controversias.

Para nuestro estudio, se ha considerado el uso del método dógmatico, jurisprudencial y funcional por la revisión de reglas vinculantes en conjunto de teorías; lo cual permitirá cuestionar los fundamentos en el logro de la verdad procesal, los conflictos entre la norma y la práctica judicial, y la falta de injerencia para resaltar posibles reformas en las reglas vinculantes emitidas en el X Pleno Casatorio Civil. Por último, se ha podido llegar a concluir que la problemática descrita se deriva de una cuestión en la instrumentalidad y aplicación de la prueba de oficio, por lo que el análisis se enfoca en la praxis de la labor judicial y las directrices normativas que guían la motivación del juez.

Palabras clave

Prueba de oficio, principio de imparcialidad, infuciencia de la prueba, garantismo procesal, expecionalidad.

ABSTRACT

This academic work seeks to analyze the implications and effects of the indiscriminate use of ex officio evidence, taking into account the different points to be addressed, starting by establishing the analysis of institutions such as the theory of procedural guarantees, the insufficiency of evidence, the principle of impartiality and irregularities in the exceptional nature of ex officio evidence.

Following this, the implications and effects in the context of the indiscriminate use of ex officio evidence will be developed, as well as the evaluation of the violations of procedural principles and fundamental rights. In addition, it is necessary to review the regulations established to date, making a critique that helps to contemplate its proper functioning on a par with the binding jurisprudence of the matter in question, in order to identify possible controversies.

For our study, we have considered the use of the dogmatic, jurisprudential and functional method by the review of binding rules as a whole of theories; which will allow us to question the foundations in the achievement of procedural truth, the conflicts between the norm and the judicial practice, and the lack of interference to highlight possible reforms in the binding rules issued in the "X Pleno Casatorio Civil". Finally, it has been possible to conclude that the problems described derive from an issue in the instrumentality and application of ex officio evidence, so the analysis focuses on the praxis of judicial work and the normative guidelines that guide the judge's motivation.

Keywords

Ex officio evidence, principle of impartiality, influence of evidence, procedural guarantees, excepcionality.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE OFICIO	3
II. TRATAMIENTO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	6
III. GARANTISMO PROCESAL EN EL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE OFICIO.....	8
IV. LA EXCEPCIONALIDAD EN LA PRUEBA DE OFICIO	11
V. LA MOTIVACIÓN EN LA PRUEBA DE OFICIO	13
VI. IMPACTO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN PRINCIPIOS Y DERECHOS	14
VII. EL X PLENO CASATORIO CIVIL	17
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	19
BIBLIOGRAFÍA.....	21



INTRODUCCIÓN

A consecuencia de los avances en la impartición de justicia, y especialmente en el cumplimiento del fin de la búsqueda de la verdad en el proceso, viene siendo aplicada de manera creciente la técnica de la prueba de oficio. Esta actuación discrecional del juez ha llevado a que la técnica regulada en el artículo 194° del Código Procesal Civil, sea aplicada de forma divergente o diferente a nivel de interpretación. Si bien es cierto la prueba de oficio surge como herramienta excepcional para el juez en caso de insuficiencia en la producción de medios probatorios, su uso indiscriminado ha representado un reto dentro del proceso moderno.

La prueba de oficio viene siendo un instrumento bastante usado en la población de jueces civiles, se ha vuelto bastante recurrente en función de aliviar ciertos aspectos de la carga procesal. No obstante, la trascendencia de uso en nuestro sistema procesal civil, se ha vuelto posiblemente un arma bastante peligrosa ya que compromete otros principios procesales.

Muchos en la labor jurisdiccional cuestionan el uso de la prueba de oficio en razón de proteger, bajo el sentido de proporcionalidad, los principios y garantías en el proceso, además, que en la doctrina muchos investigadores han discrepado su uso bajo una postura procesal garantista trazando directrices limitantes para alcanzar la eficiencia.

Además, como se mencionó, otro hecho en el contenido de la problemática del uso de la prueba de oficio es la carga de la prueba, se debe contemplar que ambos han experimentado un desarrollo insuficiente que no refleja su importancia intrínseca. Su aplicación a veces es acertada, otras veces errónea, y en ocasiones ni siquiera son tomados en cuenta, a pesar de su relevancia para alcanzar la verdad procesal o ser herramientas útiles para los jueces cuando la evidencia presentada por las partes no cumple con las expectativas.

La falta de atención a estas instituciones ha llevado a una inadecuada consideración de la relación entre ellas. Algunos enfoques las ven como mutuamente excluyentes, sugiriendo que si se opta por la prueba de oficio, no se puede recurrir a la carga de la prueba, y viceversa. Por otro lado, se observa

que en ciertos fallos judiciales, los jueces aplican ambas instituciones simultáneamente durante la evaluación de los medios probatorios.

Asimismo, los diversos órganos jurisdiccionales nacionales han venido aplicando de forma contradictoria esta técnica, razón por la cual la Corte Suprema de la República emitió el año 2020 el X Pleno Casatorio Civil, vinculado a la Prueba de Oficio. El tema reviste particular importancia, debido a la poca producción científica respecto de este pleno, por lo que el presente justifica su razón de ser en el tratamiento, cuestionamiento y propuestas de mejoras del mencionado instituto procesal y del pleno casatorio que lo interpreta vinculantemente en sus doce reglas jurisprudenciales.

La presente investigación sugiere que la problemática no radica en la instrumentalidad de la prueba de oficio, como para muchos teóricos así lo es, sino más bien en su aplicación irregular dentro del sistema, mismo que representa un daño a la eficacia procesal, a las garantías y principios del proceso, y al respeto de los derechos fundamentales en cuestiones de acceso a la justicia. El riesgo se presenta en la práctica misma por parte de los operadores de justicia, pues la imparcialidad del juez se ve comprometida al fundamentar su uso con el fin de aliviar la carga de la prueba y no bajo un contexto excepcional.

Para el caso, uno de los efectos es que el juez sea visto como una de las partes que requieren de la resolución del conflicto, en defensa de uno de ellos. Lo mencionado, vulnera el principio de contradicción de manera grave, entendido como el derecho de toda persona para exigir tutela dentro de un proceso, permitiendo su defensa y asegurando que se participe de acuerdo a los principios procesales. Guzmán (2022) señala que el principio de contradicción se fundamenta en la razonabilidad de los actos del proceso, en donde debe primar un juicio imparcial y sin restricciones al derecho de defensa.

Actualmente, la necesidad de tipificar la imparcialidad en el proceso se ha aunado al concepto de respeto al debido proceso y por ende, a uno dotado de proteger derechos fundamentales. Al existir como instrumento la prueba de oficio, se otorgan facultades que pone en polémica la imparcialidad judicial, con ello, de la misma manera se ven comprometidos otros derechos como el del

debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva. Partiendo de lo señalado, cabe preguntarnos, ¿Cuáles son las implicancias y efectos que representan el uso indiscriminado de la prueba de oficio?

Es por ello, que el presente artículo pretende analizar las implicaciones y efectos que representan el uso indiscriminado de la prueba de oficio. Por consiguiente, se plantea analizar el carácter excepcional en el uso de la prueba de oficio, así como, determinar las irregularidades que se vienen suscitando producto del uso del Pleno Casatorio Civil que trata sobre la Prueba de Oficio, mismo que contiene reglas que representan contradicción con el art. 194° del CPC.

I. LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE OFICIO

Como sabemos, la regulación de la prueba de oficio se encuentra en el artículo 194° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), siendo esta una herramienta procesal, con carácter excepcional que permite a los Jueces de primera o segunda instancia ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que sean pertinentes para dilucidar un conflicto de intereses. Esto a fin de establecer un hecho por medio de la valoración probatoria que consecuentemente dará certeza a la decisión del juez.

Además, el articulado en mención establece que el contexto en el que aparece la prueba de oficio se da cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales han sido insuficientes para la producción de convicción para el operador de justicia.

Asimismo, respecto de la prueba de oficio a nivel teórico se tiene lo dicho por Alfaro (2017) quien señala que se trata de una facultad procesal otorgada al juez en donde el sistema jurídico respalda la iniciativa del juzgador para aportar medios probatorios, siempre y cuando exista insuficiencia en la aportación de las partes procesales y su uso de convicción y verdad procesal.

En esta misma línea, la naturaleza de la prueba de oficio responde a un deber de administrar justicia por parte del juez y encontrar verdad procesal, no obstante, conforme lo señala Hurtado (2009) la iniciativa del juez no actúa como

una obligación sino más bien como una consideración ante la imposibilidad de resolver en función de justicia.

Es así, que el órgano jurisdiccional superior no tiene la facultad de exigir al órgano inferior que haga uso de la prueba de oficio en función de formar hechos controvertidos y generar convicción; se debe considerar que el estado de certeza entre el plano subjetivo crítico del juez, por lo que su composición de la convicción no puede ser impuesto bajo otro análisis. Entonces, el juez debe tener la libertad para analizar las pruebas presentadas y formar su propia convicción sobre los hechos, sin presiones externas que interfieran con su juicio independiente.

Lo mencionado por el autor sugiere que su uso dependerá principalmente de la opinión del juez sobre la litis, hecho que en nuestra posición puede consecuentemente ser desfavorable al respeto del debido proceso, que en su contenido, implica cuestiones de imparcialidad y razonabilidad. La conducta del juez estará acompañada de tomar decisiones en base a la ley y sin influencias de otros poderes o autoridades.

Aquí es donde aparece un punto importante dentro del contenido de la prueba de oficio, como se ha mencionado su naturaleza responde a una búsqueda de la verdad procesal, esta aproximación es compleja ya que su concepto como tal tiene como desenlace la protección de derechos. Se debe diferenciar en todo momento a aquello que es verdad procesal y la verdad en los hechos; es pues, que el proceso como tal tiene el propósito de resolver conflictos, por lo que en ese sentido lo que se haya en dicho proceso es una verdad sucinta a la certeza de los hechos presentados.

Para entender de mejor manera este concepto, Salcedo (2004) indica:

La verdad procesal es una de las más seguras, en virtud de que surge de una tesis, planteada por el actor, a la que se opone la antítesis, obra del demandado; el juzgador manda la experimentación o práctica de pruebas, las que después de ser apreciadas le permitirán obtener las conclusiones sobre cuál de los contendientes dice la verdad, en este mismo sentido se pronuncia Jürgen Habermas, quien afirma que uno de los métodos más

confiables en la búsqueda de la verdad es el que utilizan los tribunales judiciales, dada su alta racionalidad. (p. 283)

En ese sentido, la resolución de conflictos aparece como el fin del proceso judicial por lo que en materia del conocimiento de la verdad en los hechos este punto queda realmente relegado, no se espera que exista un procedimiento que establezca tal verdad dentro del proceso.

Del mismo modo, la suficiencia de la prueba no responde a brindar un hecho verdadero sobre los puntos controvertidos materia de litis, por el contrario según lo explica Taruffo (2008): “la presentación de medios de prueba se concibe como un mecanismo que las partes pueden usar en la defensa de su propia causa individual, o simplemente como una manera de cumplir con las cargas procesales”. (p. 21)

La prueba de oficio debe ser utilizada selectivamente para resolver incertidumbres esenciales, manteniendo un equilibrio entre la justicia y la responsabilidad de las partes en la presentación de pruebas. Se sigue la idea de que el propósito de la prueba de oficio es funcionar como una herramienta de conocimiento para el juez, permitiéndole alcanzar la verdad de los hechos dentro del proceso judicial. De esta manera, no solo se busca resolver la disputa específica en el caso en cuestión, sino también lograr que la decisión final sea lo más acorde a la resolución del conflicto basado en la justicia.

Las consideraciones en el uso de la prueba civil han sido de gran complejidad por una serie de confrontaciones en donde se manifiesta como punto central de la discusión el comprometer y vulnerar el principio de imparcialidad. El juez no debe centrar su decisión en aliviar la carga procesal a las partes procesales, sino más bien, actuar bajo la condicionante de existir insuficiencia probatoria, esto en nuestra realidad judicial el juez llega a invadir el terreno que les corresponde a las partes, afectando también el principio de doble instancia y poniendo en riesgo el derecho a la defensa y la contradicción.

La introducción de la prueba de oficio en la práctica judicial ha generado una serie de problemas y ha sido objeto de críticas en la doctrina legal, especialmente por aquellos teóricos que respaldan la perspectiva garantista en el derecho procesal. A pesar de ello, la prueba de oficio es aceptada, aunque con ciertos

límites, por aquellos que defienden la perspectiva eficientista. El análisis del contenido de las modificaciones al Código Procesal Civil (CPC) proporcionará una visión más clara sobre cómo se abordan ahora estos elementos reconocidos de manera positiva, mismo que fundamentan la problemática de las implicancias en el uso de la prueba de oficio.

Sin embargo, es importante señalar que la inclusión de la prueba de oficio en un Código Procesal no debería interpretarse como un respaldo a un juez que defienda a las partes. Siempre existen restricciones en la ejecución de esta actividad. No se trata de una práctica arbitraria ni de una discrecionalidad absoluta, sino que está sujeta a límites que aseguran la protección de los derechos fundamentales en el ámbito procesal, especialmente el derecho al debido proceso, la tutela y la defensa.

II. TRATAMIENTO DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En el origen del artículo 194 del CPC la normativa era bastante clara y concreta respecto de señalar la insuficiencia probatoria de las partes en el proceso para la poder considerar la iniciativa del juez en el uso de la prueba de oficio en el marco de motivar la decisión con la que se ordenaba, asimismo, se menciona que es inimpugnable. (Hurtado, 2015)

Tras la modificatoria hecha por el legislador al artículo 194° del Código Procesal Civil se añadió una nueva forma de asimilación para establecer la prueba de oficio, siendo la normativa vigente:

“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnabile, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”.

Partiendo del reconocimiento del elemento de excepcionalidad e inimpugnabilidad como límites para la discrecionalidad del juez, estos se perfilan como limitantes que lo comprometen a actuar sin formar parte en la presentación de la carga de la prueba ni como reemplazante de las partes, teniendo como condicionante sustancial el carácter excepcional como instrumento.

Respecto de esta nueva consideración en la modificatoria del artículo 194 CPC, De las Casas (2016) comenta desde una perspectiva dogmática:

“Dos posiciones están presentes en doctrina, primero la que se refiere a la posición de los garantistas, que sostienen que el juez al incorporar al proceso prueba de oficio, debe guardar un límite estricto, además tener presente su imparcialidad y ser empático con las partes en el proceso, absolutamente imparcial y humano a la vez; esta imparcialidad, debe mostrarla no teniendo interés en el resultado del conflicto, segundo, sostienen los eficientistas que apuntan a un juez más involucrado en el resultado, con mayores facultades, más cerca de una solución adecuada buscando justicia”. (p. 260)

Asimismo, en toda etapa procesal corresponde al juzgador decidir si usa o no la prueba de oficio, cautelando siempre los derechos fundamentales de las partes involucradas, sin dejar de lado la tesis de la disposición que refiere a una actividad de última ratio.

Como se ha señalado precedentemente la norma que regula la prueba de oficio es una figura procesal a través de la cual se posibilita la producción de una prueba mediante su decreto o práctica, a iniciativa propia del Juez de la causa, a efectos de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso.

La nominación normativa elegida por el legislador prueba de oficio, no es suficiente para denotar el contenido y fundamento del artículo 194 del Código

Procesal Civil (sobre todo su sentido contemporáneo), ya que puede ser la perfecta guía para indebidas e incoherentes interpretaciones, por lo que debería pensarse en considerarse el nomen iuris iniciativa probatoria del juez.

Además, dicha potestad excepcional y adicional en materia probatoria, que es reconocida al juzgador, debe tener ciertos límites o parámetros que pueden ser inferidos del mismo artículo 194 del Código Procesal Civil o de otras legislaciones procesales, permitiendo de esta manera que tal facultad no sea ejercida desproporcional o arbitrariamente.

Para nuestro estudio, resulta conveniente afirmar que la modificatoria del artículo 194 del CPC no quita que el uso de la prueba de oficio sea imperativo dentro del proceso, nuestra problemática no cuestiona su uso dentro del sistema procesal sino las implicancias por su uso desproporcionado y muchas veces carentes de motivación. Su imperatividad radica en el valor de justicia social en virtud de la verdad procesal siendo la prueba un instrumento de conocimiento; para Devis (2012) la prueba de oficio se trata de un “deber jurídico del juez, su función es la de suplir ante la inactividad probatoria”. (p. 30)

Con lo mencionado por el autor, este deber jurídico ya no dispondría de la libertad del juez ya que está claro que la modificatoria normativa enmarca una serie de presupuestos; estos hacen inferir que mediante la iniciativa probatoria del juez se favorece inevitablemente a alguna de las partes, siendo una cuestión incompatible al principio de imparcialidad y a la carga de la prueba. Es pues, que la independencia del juez para actuar sobre la carga de la prueba sin cumplir con la excepcionalidad vulnera el proceso mismo, sus principios y garantías.

III. GARANTISMO PROCESAL EN EL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE OFICIO

En el análisis del impacto del garantismo procesal dentro las teorías del Derecho procesal, implica esencialmente una cuestión de efectiva justicia civil, inherente al concepto plenitud del ejercicio de las garantías procesales y el respeto por los derechos fundamentales. En el contexto de la exposición actual sobre el Derecho de la prueba, no hay lugar para dudar acerca de su función garantista, vinculada

a la plenitud de garantías procesales esencial para lograr eficacia procesal, por lo que únicamente se cuestiona su riesgosa instrumentalidad.

Es en este punto donde se observa que su instrumentalidad recibe una serie de observaciones críticas, además la existencia de la garantía del Derecho de la prueba como una entidad autónoma integrada en la observancia del debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución), independientemente de la formulación instrumental de cada norma específica en el CPC.

El surgimiento del Derecho de la prueba está vinculado al mencionado propósito funcional, que consiste en llevar a cabo la función jurisdiccional con plenitud de garantías procesales, esencial para la efectiva administración de justicia civil. Este derecho se regula jurídicamente con la intención de situarse no solo como un instrumento jurisdiccional estático y mecánico, sino, sobre todo, como un sistema de garantías. Su función principal es facilitar la consecución efectiva de la tutela judicial, orientada principalmente a lograr un juicio justo.

Cuando el Derecho de la prueba permite el ejercicio de la función jurisdiccional, que implica el derecho de todos a emplear los medios de prueba pertinentes para su defensa, con el objetivo de acreditar los hechos expuestos y producir certeza en el Juez (según el artículo 188 del CPC), se está privilegiando el sistema de garantías que abarca, no simplemente la instrumentalidad y sin crítica de la norma contenida en dicho Código.

A partir del contenido del artículo 194 del Código Procesal Civil peruano, se establece que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en una decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Es así que, solo las partes involucradas tienen la responsabilidad de presentar los hechos cruciales en disputa y ofrecer los medios de prueba necesarios para respaldar dichos hechos. En contraste, al juez no se le permite aportar o inventar hechos que no hayan sido presentados por las partes, ni omitir hechos esenciales presentados por estas últimas, lo que se conoce como "*incongruencias fácticas*". Asimismo, el juez se pone en riesgo de actuar

parcialmente a favor de una de las partes, desvirtuando su función imparcial, relacionando su papel al reemplazo de uno de los abogados de la defensa.

Si durante el proceso no se manifiestan situaciones que evidencien una falta de pruebas por parte de las partes, el juez se encuentra restringido o impedido para ordenar la realización de pruebas de oficio. En caso contrario, se corre el riesgo de que el juez actúe a favor de una de las partes, lo que vulneraría el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, que tienen derecho a un juicio imparcial y equitativo.

No se experimenta un asombro particular frente a la gestación, que se desarrolla de manera lenta, algo detallada y hasta en ocasiones confusa, en la que se percibe la formación de la convicción de que los poderes del juez civil en cuestiones de prueba, específicamente por insuficiencia probatoria de las partes, es decir, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar la convicción del Juez, según el artículo 194 del Código Procesal Civil peruano).

Esto podría indicar que la aplicación de la norma procesal civil que contempla la intervención probatoria del juez debido a la insuficiencia probatoria de las partes debe ceder ante la prioridad dada a las garantías procesales comúnmente atribuidas a las partes en el proceso civil, especialmente en lo que respecta a la prueba de la causa petendi, por su funcionalidad autónoma y debida en concordancia con la observancia del debido proceso.

La teoría del garantismo procesal forma parte del contenido de la prueba de oficio, esto en relación a que el mediante la actuación del juez de materializa el derecho fundamental a la prueba vista como garantía en el derecho constitucional, sobre esto, Yáñez y Castellanos (2016) explican que el derecho a presentar pruebas es un principio fundamental que existe independientemente de los aspectos técnicos relacionados con cómo se manejan las pruebas en un juicio. Es un derecho que precede y sirve de base a conceptos y herramientas legales relacionadas con la carga probatoria, ya que es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo; por lo que existe un marco de protección otorgado por el derecho constitucional.

Esto nos lleva a deducir que el contenido material del garantismo en el derecho a la prueba se vincula la necesidad de verificar y rectificar hechos, por lo que, la instrumentalidad de la prueba de oficio debe seguir estas directrices de la misma manera, caso contrario, la vulneración del derecho a la prueba también sería parte de las implicaciones que conllevan su uso no excepcional.

IV. LA EXCEPCIONALIDAD EN LA PRUEBA DE OFICIO

En este apartado se pretende analizar uno de los puntos centrales en nuestro estudio, es pues el presupuesto de excepcionalidad expuesto en la norma, para ello, debemos entender que el legislador lo ha puesto como una condicionante en la actuación de iniciativa probatoria del juez; pero, se debe entender lo que realmente el legislador quiere establecer, ya que a pesar de ello, la praxis refleja ciertas contradicciones en uso en sentido de la independencia y subjetividad jurisdiccional en la fijación de los puntos controvertidos.

La introducción de límites a la práctica de la prueba de oficio a través de la modificación mencionada ha clarificado su necesidad, así como su carácter excepcional en el Derecho Procesal civil. Esta actividad, ahora limitada, se reserva exclusivamente para situaciones extraordinarias y no constituye una práctica habitual en el desarrollo del procedimiento legal.

El juez, bajo este nuevo enfoque presupuestal, no está obligado a contribuir con evidencia para resolver conflictos, sino que la aplicación de esta herramienta debe considerarse como último recurso en el transcurso del proceso. Este presupuesto, aunque no estuvo presente en la normativa procesal original, ha sido incorporado bajo la reforma ya mencionada en el artículo 194 CPC, pero es crucial que su vigencia actúe de manera inmediata en la praxis de los operadores de justicia que decidan emplear o no la prueba de oficio.

Sin embargo, surge la incógnita sobre cuáles son las circunstancias excepcionales que se deben considerar para ordenar esta prueba. La excepcionalidad parece estar directamente relacionada con la insuficiencia probatoria, hecho que crea incertidumbre y crea obstáculos en la creación de

convicción. En lo dicho por Parra (2005) “la deficiencia en la obtención de prueba es denominado como vacío cognoscitivo”.

La idoneidad del uso de la prueba de oficio se evalúa en situaciones específicas: cuando el juez detecta una insuficiencia en las pruebas presentadas por las partes para resolver el conflicto, persistiendo la incertidumbre sobre el resultado debido a la falta de pruebas fundamentales. No obstante, esta situación se torna más compleja al considerar la carga probatoria y la posibilidad de actuar de oficio en la producción de pruebas. Por su parte, es necesario revisar que en la teoría propuesta por Velásquez (2015) se proponen tres escenarios en los que se interactúa con la prueba de oficio: “alternatividad, subordinación y subordinación inversa, indicando la discreción del juez en la aplicación de estos conceptos”.

Esta interacción propuesta por el autor entre la carga de la prueba y la iniciativa probatoria del juez es bastante compleja por los intereses que se confrontan, puede variar desde permitir la discreción del juez hasta imponer la prueba de oficio en casos excepcionales, dejando al juez la tarea de evaluar cuidadosamente el uso de esta herramienta sin descuidar los derechos de las partes involucradas, siempre manteniendo la premisa de ser una medida excepcional. El juez no recurre a esta práctica de forma sistemática, sino en circunstancias excepcionales basadas en las particularidades de cada caso. Esto ocurre cuando, tras el análisis de los hechos presentados por las partes, se identifica una carencia probatoria en uno o varios aspectos.

En resumen, la imposición de límites en la prueba de oficio introduce un criterio más riguroso en su aplicación, garantizando que su uso sea una excepción y no una regla, como se venía observando en la praxis. Los jueces deben ejercer su discreción con precaución, priorizando la protección de los derechos de las partes, reconociendo siempre que su utilización debe ser una medida de último recurso en el proceso judicial. Debemos enfatizar en que su uso limitado no debilita la afirmación que responde a ser un deber jurídico del juez, ya que la evaluación de su uso es parte de la labor jurisdiccional para encontrar la verdad procesal.

V. LA MOTIVACIÓN EN LA PRUEBA DE OFICIO

La motivación de la prueba de oficio, objeto principal de este estudio, conlleva una responsabilidad excepcional para los jueces. Esta carga adquiere una importancia primordial, ya que las decisiones judiciales podrían ser cuestionadas si se interpreta equivocadamente el derecho sustancial o se presenta una concepción irracional de los hechos. Por tanto, la decisión judicial que ordene la prueba de oficio debe asegurar garantías procesales para todas las partes involucradas en el litigio.

Es fundamental analizar la obligación de motivar las decisiones judiciales, algo que la mayoría de las Constituciones modernas establecen de manera expresa o implícita. En el caso de la Constitución, el mandato de motivación no se limita solo a las sentencias, sino que abarca todas las resoluciones, incluyendo los autos, que son fundamentales para llevar a cabo la iniciativa en estudio. Esta disposición constitucional ha sido considerada por las leyes procesales nacionales, que han incluido explícitamente la necesidad de motivar las sentencias y también los autos.

Es crucial construir una resolución judicial mediante argumentos sólidos que justifiquen íntegramente la decisión tomada. Para Valverde (2016) la motivación de las decisiones judiciales es un deber del juez en todo proceso; asimismo, la construcción a la que se hace referencia incrementa su importancia en el uso de la prueba de oficio, donde el juez debe exponer sus razones en una providencia judicial debidamente motivada, permitiendo a las partes conocer los fundamentos que llevaron al juez a utilizar esta herramienta. De igual forma, la orden de iniciativa jurisdiccional en la prueba debe precisar de una justificación argumentativa que demuestre su pertinencia con respecto a los hechos discutidos.

La motivación que la Constitución exige para las resoluciones judiciales tiene un carácter justificativo, vinculante principalmente para las sentencias pero también para los autos, ya que estos últimos son fundamentales para ejercitar la iniciativa probatoria del juez. Sin embargo, esta motivación no se centra únicamente en la decisión sobre el derecho, sino en la resolución de los hechos o la premisa

fáctica. Es esencial comprender la motivación y la carga argumentativa en las providencias judiciales cuando el juez decide admitir o excluir cualquier medio de prueba, independientemente del régimen probatorio en el que se encuentre el litigio.

A nivel conceptual, la motivación es un principio dentro del derecho procesal por lo que en sentido amplio según Couture (2014) es fundamental en la labor de argumentación jurídica para dictar sentencias, mediante la motivación se exponen los juicios que respaldan la decisión tomada, es decir, la información que el juez ha considerado pertinente y justificada. A lo mencionado, Noblecilla (2016) agrega que este principio se une a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad pues hace que la decisión sea jurídicamente aceptable y conforme al Derecho, propio del principio de legalidad.

Para Taruffo el deber de motivar la prueba de oficio se manifiesta en dos cuestiones: "Precisar los datos empíricos asumidos como elementos de prueba y dar cuenta de los criterios con que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba". Entonces, se puede inferir que la carga argumentativa del juez al decretar o excluir cualquier medio de prueba, independientemente del régimen probatorio es fundamental para la realización de una buena argumentación jurídica en la sentencia, misma que debe guardar lógica jurídica con la aplicación del derecho material.

Por consiguiente, la motivación en las decisiones judiciales, tanto en sentencias como en autos que disponen la prueba de oficio, constituye un requisito que busca impulsar una toma de decisiones fundamentada y racional por parte de los jueces. Este enfoque garantiza la transparencia y la justificación de cada paso tomado durante el proceso judicial.

VI. IMPACTO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN PRINCIPIOS Y DERECHOS

Como se ha venido observando en el desarrollo del presente trabajo, una de las principales implicancias en el uso injustificado de la prueba de oficio altera gravemente el principio de imparcialidad y vulnera el debido proceso, al

contenido del debido proceso debe añadirse el sentido de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a recibir una sentencia justa. Asimismo, otro derecho que se ha podido identificar por la circunstancia en que el juez indebidamente genere parcialidad por interferir como el reemplazo de una de las partes es el derecho a la contradicción, para poder desarrollar de mejor manera este hecho fenómeno es necesario poder definirlo inicialmente.

En esta misma línea de ideas, el derecho a la contradicción en lo dicho por Agudelo (2005) es un derecho ejercido por las partes en el proceso, mismo que puede ser sobre cualquier materia o conflicto, y materializa la posibilidad de poder ser parte participativa del mismo, haciendo refutaciones, afirmaciones u oposiciones. Es visto también como la oportunidad de defensa, en donde, las partes tienen un mismo derecho a ser escuchados; para el juez la formulación de su decisión no puede ser emitida sin haber dado idénticas oportunidades a la escucha de las partes en un término razonable. (p. 9)

Añade Cueva (2016) que este principio asegura que la presentación y evaluación de pruebas se realice con la supervisión y participación de todas las partes involucradas en el proceso legal. Esto implica que estas partes tienen el derecho de participar activamente en el procedimiento, lo que incluye formular preguntas, realizar observaciones, presentar objeciones, explicar y evaluar las pruebas presentadas.

El derecho a la contradicción se asimila como una garantía o principio dentro del proceso, es por ello, que la persona denunciada recibe este derecho, y el proceso mismo recibe esta condición como principio básico. Esto implica que las partes involucradas en posiciones legales opuestas deben ser separadas, de manera que el tribunal encargado de dirigir el caso y emitir sentencias no tenga una posición activa en el litigio.

La relevancia de la prueba de oficio se fundamenta en el derecho constitucional al debido proceso, que exige someter esta prueba al escrutinio y contradicción de las partes involucradas para asegurar la validez de la decisión del juez. Si un juez ordena una prueba de oficio y limita la posibilidad de contradicción, podría desencadenar diversas problemáticas: la pérdida de imparcialidad del juez, la

posibilidad de cometer un error de derecho al violar normativas sustanciales, lo que podría llevar a la utilización de recursos como la casación, y finalmente, podría influir negativamente en la resolución judicial al basarse en una prueba cuyo resultado es crucial para establecer los hechos y alcanzar la verdad en medio de la duda.

Es así, que la necesidad de la prueba del oficio en la acción de tutela viene vulnerando de manera evidente el principio de contradicción a establecerse sin contemplar el carácter excepcional; por una parte, es posible entender que el control del juez no se ha hecho efectivo en el proceso al no acudir a la prueba de oficio ya que se trata de un deber oficioso, para este caso las partes pueden acudir a la tutela ya que se ha generado un defecto al no haberse decretado de manera injustificada cuando en realidad si cabía fundamento que para su uso, a esto se le denomina como defecto fáctico.

El proceso judicial, como escenario de búsqueda de la verdad y justicia, depende en gran medida de la adecuada introducción de pruebas por parte del juez. Sin embargo, esta práctica no puede ser arbitraria ni caprichosa; debe responder a un propósito claro y estar debidamente fundamentada. La incorporación de pruebas por iniciativa del juez requiere, ante todo, dar voz a las partes para refutar o contradecir la información presentada; es importante ya que la no aplicación de este marco de actuación representa directamente una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Este derecho otorga a las personas la capacidad de demandar al Estado un procedimiento legal imparcial y equitativo, dirigido por un juez competente, imparcial e independiente, respaldado por todas las garantías requeridas según las particularidades del caso. Parodi (2001) añade a este concepto que su ejercicio permite que se abre la posibilidad de que este se ajuste a otros principios mientras mantenga la esencia de asegurar la eficacia del proceso y el respeto de derechos fundamentales.

El papel del juez en el marco jurídico descrito, está enraizado en la esencia del debido proceso reconocido en las constituciones latinoamericanas. Esta noción es un derecho fundamental que busca garantizar un proceso equitativo y libre de

injerencias injustas del Estado. El debido proceso, en su carácter instrumental, crea un entorno libre de presiones o inclinaciones a favor o en contra de cualquier parte involucrada en el litigio.

Por consiguiente, otra implicación identificada es la alteración del principio de imparcialidad, el cual es pilar dentro del conjunto de actos que elabora el juez, entre ellos, la sentencia. Este principio implica que el juez actúe y juzgue sin prejuicios, sin prevenciones a favor o en contra de alguna parte. La imparcialidad, estrechamente ligada al debido proceso, asegura un equilibrio real entre las partes en disputa, alejando al juez de intereses personales o sesgos en la toma de decisiones. Esto garantiza que el juez se comporte como un garante del equilibrio procesal, suspendiendo cualquier consideración subjetiva o interés personal frente a los hechos del litigio.

Ramírez (2009) señala sobre este principio que “es disposición, está directamente relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que debe decidir” (p. 102). Es así que, el juez tiene la responsabilidad de introducir pruebas de manera fundamentada y justificada, otorgando a las partes la oportunidad de refutar esta evidencia. El debido proceso y la imparcialidad del juez son elementos fundamentales que buscan asegurar un proceso judicial equitativo y transparente para todas las partes involucradas.

VII. EL X PLENO CASATORIO CIVIL

En los sendos procesos judiciales en materia civil los operadores de justicia en el Perú, han venido aplicando indistintamente esta práctica de la prueba de oficio y manera excepcional, ya que responde a la necesidad de arribar a la máxima aproximación de certeza de las premisas planteadas por las partes.

Asimismo, debemos advertir que la prueba de oficio es una potestad que tiene el Juez en toda la etapa procesal (no es un deber ni una obligación) de los jueces que se aplica luego de haberse agotado toda la actividad probatoria y, antes de pasar a construir el razonamiento lógico jurídico para la emisión de la sentencia, pueden elegir actuar medios probatorios para aclarar algunas afirmaciones

relevantes para el proceso pero que no quedaron sustentadas ni por el demandante ni por el demandado.

También debemos señalar que determinados límites para que el aparato judicial haga uso en los sendos procesos civiles de la prueba de oficio, estos límites perfilan un Juzgador civil menos comprometido con la carga probatoria en el proceso o por lo menos un Juzgador que no busca reemplazar a las partes en esta carga, teniendo como límite inicial que la prueba de oficio es excepcional, es decir el Juzgador no siempre lo utiliza sino de manera extraordinaria o complementaria.

Valoración de medios de prueba – art. 197° CPC:

Doce reglas vinculantes, naturaleza de la PO, contradictorio, oportunidad de aplicación, en qué procesos se aplican y reglas de flexibilidad o preferencia de uso de la PO.

La introducción de reglas fijadas como precedentes en el Décimo Pleno Casatorio Civil ha provocado un debate inquietante en el ámbito judicial. Si bien se busca acercar la búsqueda de la verdad fáctica al proceso, la polémica en la academia respecto a este enfoque es innegable. Desde nuestra perspectiva, este camino plantea desafíos y contradicciones que podrían socavar los pilares fundamentales del sistema judicial.

Uno de los puntos cruciales es la posible aplicación generalizada de estas reglas a distintos procesos, más allá del ámbito civil. Si bien la naturaleza excepcional de estas normativas es evidente, su uso diferencial en ámbitos como el penal y el civil plantea interrogantes sobre el papel del juez en la investigación probatoria. En el ámbito civil, la actividad del juez tiende a ser más supervisora que mediadora, dejando la iniciativa en la recolección de pruebas a las partes. La posibilidad de que el juez actúe oficiosamente dependerá exclusivamente de su criterio, lo cual puede generar desequilibrios si no se maneja con prudencia.

La discrecionalidad del juez en el empleo de pruebas oficiosas debe ser subsidiaria y complementaria a las pruebas presentadas por las partes. Esta facultad debe preservar las garantías del debido proceso, siendo el contradictorio

un requisito esencial. La legitimidad de la decisión judicial se fortalece cuando se respeta este principio, como se contempla en el proyecto de reforma del CPC.

Sin embargo, el precedente del Décimo Pleno Casatorio Civil parece contradecir estos principios al permitir que la sala superior actúe los medios probatorios de oficio sin respetar las instancias inferiores. Esta actuación, pese a ser excepcional, genera una preocupación respecto a la imparcialidad del juez y el respeto a las normativas establecidas.

El riesgo más evidente es que esta práctica excepcional de actuación probatoria oficiosa se convierta en una herramienta común a través de recursos casatorios. Esto, además de contradecir su carácter excepcional, podría ampliar su regulación normativa, generando distorsiones y dejando de lado la discrecionalidad del juez en el proceso judicial.

En última instancia, el desafío radica en equilibrar la búsqueda de la verdad en el proceso con el respeto irrestricto al debido proceso y la imparcialidad judicial. La eficacia de la justicia está en encontrar este punto medio, donde la excepcionalidad no menoscabe las garantías procesales y la imparcialidad del juzgador se mantenga como un pilar fundamental en la resolución de conflictos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se puede concluir que las principales implicancias que representan el uso indiscriminado de la prueba de oficio se derivan de la vulneración del principio de imparcialidad, el derecho a la contradicción y el derecho al debido proceso en sí. La modificatoria normativa hecha en el artículo 194 CPC ha podido establecer un marco presupuestal en donde su escenario de uso ya no depende exclusivamente de la subjetividad del juez para establecer la verdad material, sino más bien su uso se limita de un carácter excepcional, por lo que el legislador admite que el principio de parcialidad venía siendo vulnerado en la normativa original; siendo así el juez interviene sin el propósito de reemplazar o aliviar la carga de la prueba (hecho que vulnera el derecho a la prueba y el debido proceso), sino más bien interviene ante la insuficiencia probatoria misma que le ayudará a crear convicción para una resolución debidamente motivada, principio

relevante dentro de la labor judicial ya que fundamenta el derecho al debido proceso y la razonabilidad jurídica.

SEGUNDO: El carácter excepcional que se plantea en la modificatoria de la norma procesal aparece como un sustento condicional que dirige al juez para alcanzar eficacia procesal, la excepcionalidad está referida a no orienta un uso indiscriminado en donde el uso de la prueba de oficio sea estrictamente necesario y motivado ante la inactividad probatoria y la falta medios de prueba presentados por las partes. Asimismo, se debe establecer que este carácter excepcional no incide en la noción de que la iniciativa probatoria del juez es un deber jurídico, pues la ausencia de la misma también debe ser justificada en una acción de tutela presentada por las partes al revisar que era necesario su uso para el caso en concreto; el juez siempre deberá aplicar o inaplicar en función de la razonabilidad y motivación.

TERCERO: Existen contradicciones dentro de las reglas vinculantes expuestas en el X Pleno Casatorio Civil, este hecho se deriva de la potencial extensión de estas reglas a diversos procedimientos, trascendiendo el ámbito exclusivamente civil. Aunque es evidente que estas normas son excepcionales por naturaleza, su aplicación diferenciada en contextos como el penal y el civil genera incertidumbres sobre el papel que desempeña el juez en la indagación de pruebas. El pronunciamiento del Décimo Pleno Casatorio Civil aparentemente va en contra de estos principios al autorizar a la sala superior a emplear pruebas de oficio sin considerar las decisiones de las instancias inferiores.

CUARTO: Se recomienda establecer programas y/o capacitaciones en los diferentes Juzgados Civiles a nivel nacionales y en por parte de la Academia de la Magistratura en materia del abuso de la prueba de oficio en el proceso civil y las contradicciones que emanan del uso generalizado del X Pleno Casatorio.

QUINTO: Se recomienda que los medios incorporados de oficio sean cuestionados oportunamente por las partes procesales en pro de respetar su derecho a la contradicción; además que su carácter excepcional no le restrinja de su garantía a impugnar, en pro del derecho al debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Obtenido de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Alfaro Valverde, L. (2017). *La iniciativa probatoria del juez. Racionalidad de la prueba de oficio*. Lima: Grijley.
- Couture, E. (2014). *Vocabulario jurídico, (3ra .ed.)*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Cueva, A. (2016). *El debido proceso*. Antioquia: Fandista.
- De Las Casas, B. E. (2016). La prueba de oficio. ¿Facultad o poder? *Actualidad Civil* (Vol.21). Lima: Instituto Pacífico S.A.
- Devis Echandía, H. (2012). Compendio de derecho procesal - *Pruebas judiciales* (Vol. Tomo II). Bogotá: Temis.
- Guzmán-Méndez, C. (2022). Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 510-520. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.978>
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.
- Hurtado, M. (2015). *La prueba de oficio a partir de la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta jurídica.
- Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Lima: Legis Editores.
- Parodi, R. (2001). *El debido proceso*. Ius Et Praxis.
- Parra Quijano, J. (2005). *La racionalidad e ideología en las pruebas de oficio. Ponencia presentada en: III Congreso Internacional de Derecho Procesal*. Realizado por la Universidad de Lima.
- Ramírez, D. (2009). *La prueba de oficio, una perspectiva para el proceso dialógico*. Universidad Externado de Colombia.
- Salcedo, A. (2004). La Verdad Procesal. *Alegatos*, 58, 279-290. Obtenido de: <http://www.bibliotecad.info/wpcontent/uploads/2018/08/la-verdad-procesal.pdf>.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Valverde, A. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista de la maestría en Derecho Procesal*, Vol. 6(1). Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92/15612>.

Velásquez Meléndez, R. (2015). *Líneas generales de las “pruebas de oficio” ¿Por qué, dónde, cuándo y cómo usarlas?* En *Gaceta Civil y Procesal Civil*, Tomo 22/abril 2015.

Yáñez Meza, D., & Castellanos Castellanos, J. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal. En *Vniversitas*, 65 (132), 561-610. Obtenido de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.dpca>.

